



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA I

**AUTOMOVILES SAN JORGE SA Y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA DIRECCION GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCION AL CONSUMIDOR POR RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**

Número: EXP 3798/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00003745-8/2016-0

Actuación Nro: 1413813/2022

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo la jueza y los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “**AUTOMOVILES SAN JORGE SA Y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS C/ GCBA S/ RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**”, Expte. n°. 3798-2017/0 y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Fabiana H. Schafrik, Pablo. C. Mántaras y Carlos F. Balbín.

La jueza Fabiana H. Schafrik dijo:

**I.** Corresponde entender en las presentes actuaciones que se inician con motivo de la denuncia N° 10487- DGDYPC-2013 efectuada por el Sr. Hernan Diego Agostini ante la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor (en adelante, DGDyPC) en fecha 30 de octubre de 2013 (v. fs. 1).

Mediante dicha presentación, el Sr. Agostini relató que el día 10 de abril de 2013 efectuó una compraventa de automóvil marca Chevrolet, tipo Sedan 5 puertas, modelo Cruze 1.8 LTZ A/T, en la concesionaria oficial General Motors “Automoviles San Jorge”, sucursal centro- sito en Bernardo de Irigoyen 960-, por la suma total de ciento sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$168.800).

A continuación, indicó que, a fin de concretar la referida compra, previamente efectuó una búsqueda competitiva en la oferta del mercado automotriz, se apersonó en varias oportunidades a la concesionaria de General Motors siendo atendido por diferentes vendedores. Además, ingresó a la página oficial de General Motors y accedió el catalogo online de Chevrolet para corroborar los datos del modelo de rodado

que adquirió, entre los cuales se encontraba el encendido automático de luces. Sin embargo, el vehículo que le entregaron no contaba con ese equipamiento, circunstancia que dio origen a la denuncia por él suscripta.

A fin de corroborar sus manifestaciones –ausencia de encendido automático– acompañó una foto del conmutador de luces del vehículo adquirido y del manual correspondiente a la versión LTZ-AT que ilustra como tendría que figurar el tablero de luces en el caso de ser estas automáticas.

Así las cosas, solicitó daño emergente, moral, pérdida de chance y daño directo.

Seguidamente se le imputo, tanto a General Motors como a Automoviles San Jorge la infracción al artículo 8 de la ley 24240, frente a la cual ambos efectuaron respectivos descargos (v. fs. 32/33 vta., y 39/42 vta.).

**II.** Seguidamente, el 5 de abril de 2016 la DGDYPC emitió la Disposición N° DI-2016-1079-DGDYPC, en la que resolvió imponer una multa de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) a cada uno de los imputados, por la infracción al art. 8 de la Ley N° 24.240 (v. fs. 61/62 vta.).

Para así decidir, la administración consideró que *“al leer las especificaciones del catálogo que el denunciante acompaña como prueba y que las sumariadas no desconocen, se verifica la necesidad de tener la función AUTO, que no se verifica en la foto del tablero que acompaña el denunciante y que tampoco es desconocida por las sumariadas”*. Es decir que *“sin la función AUTO las luces no encenderán automáticamente tal como promete la publicidad acompañada como prueba”*.

**III.** A fs. 65/71 vta., y fs. 79/86 Automóviles San Jorge y General Motors respectivamente, plantean recurso directo de apelación contra la disposición señalada.

En esa oportunidad, Automóviles San Jorge planteó la nulidad del referido acto administrativo en razón de haberse vulnerado su derecho de defensa en juicio al no proveerse la prueba testimonial ofrecida en su descargo. Asimismo, cuestionó el análisis factico efectuado por la Dirección de Defensa y Protección al Consumidor por entender que el vehículo si cumplía con la característica de encendido automático de luces-

entendiendo por este al dispositivo que permite el encendido de luces bajas y de posición en el instante mismo en el cual el motor es puesto en marcha-, en tanto el conmutador de luces que el actor acompaña como prueba documental y que pretende que el rodado posea, no es el encendido automático de luces sino el denominado sensor de oscuridad, el cual hace que ante una repentina oscuridad el vehículo encienda luces altas en forma automática. A su vez, critica que se tome como vinculante la publicidad de Chevrolet que el consumidor alega, por considerar que Automóviles San Jorge no posee ningún tipo de vinculación con Chevrolet. Además, invoco la teoría de los actos propios y remarcó que el denunciante dos meses después de adquirir el rodado concurrió a talleres de la concesionaria por un inconveniente en el motor y nada expresó acerca del equipamiento de encendido automático de luces. Finalmente, en forma subsidiaria se agravia del monto de la multa impuesta y de la obligación de publicar la sanción en el diario La Nación.

Por su parte, General Motors criticó la disposición referida, por cuanto le negó la posibilidad de acreditar que el automotor adquirido por el denunciante corresponde al modelo LTZ cuyo equipamiento si cuenta con el dispositivo de encendido automático, al denegarle la producción de la prueba pericial oportunamente solicitada en su descargo. Por último, subsidiariamente solicito la reducción del monto de la multa por resultar elevada y no guardar relación con los hechos de autos.

**IV.** Recibidas las actuaciones, el Tribunal se declaró competente, tuvo por habilitada la instancia y ordenó correr traslado de los fundamentos del recurso directo interpuesto.

A fs. 115/119 luce agregada la contestación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) al traslado ordenado, escrito al que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

A continuación, el Tribunal dictó el auto de apertura a prueba. A fs. 171/171 vta., y 183/183 vta., lucen añadidas las contestaciones a la prueba informativa producida dirigidas a Forest Card S.A y Collins Automotores S.A respectivamente. Cabe señalar que la prueba informativa a General Motors fue desistida (conf. actuación nro. 625355/2021) así como también la totalidad de la prueba testimonial peticionada (conf. actuación nro. 1639223/2021).

V. A fs. 283/302 vta., se presentó el denunciante e informó la existencia de una demanda de daños y perjuicios iniciada por él en el la justicia nacional en lo comercial contra Automóviles San Jorge S.A. y General Motors de Argentina S.R.L. por los mismos hechos que aquí se debaten (*“Agostini Hernán Diego c/ General Motors Argentina y otros/ ordinario”*, Expediente N° 68394/2014, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial 17, Secretaría 33). En esa oportunidad, adjuntó -como prueba documental- copias de las piezas procesales correspondientes a referida causa entre las cuales se encuentra la declaración de caducidad de las pruebas testimoniales y una pericia mecánica junto con sus respectivas impugnaciones y contestaciones. En este aspecto, sostuvo que *“el dictamen pericial mecánico es completo, preciso y elocuente, no habiendo mucho para agregar”* (v. fs. 301). Además, puso en conocimiento a esta Sala que el juez comercial de la *litis* mencionada suspendió el llamado de autos a sentencia hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en las presentes actuaciones. Así las cosas, solicitó que se le aplique el daño directo, se eleve la multa dispuesta en sede administrativa hasta la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) a cada una de las codemandadas en autos, y -una vez resulta la controversia- se comunique al juez comercial a efectos de desrabar aquella *litis* y obtener sentencia definitiva en el otro proceso mencionado.

VI. Concluida la etapa de prueba, se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para que alegaran; facultad que no fue ejercida por las partes.

VII. Finalmente, dictaminó el Ministerio Publico Fiscal y se elevaron las presentes actuaciones al acuerdo de Sala.

VIII. Antes de avanzar, es preciso recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, sino que basta con que valoren las que sean conducentes para la correcta composición del litigio (conf. doctrina de Fallos 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230, entre otros).

**IX.** Sentado lo anterior, cabe precisar que el marco jurídico que rige la relación de consumo tiene en miras la protección del consumidor o usuario, es decir, “toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (...) Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo” (artículo 1, Ley N°24240 t.o. 2012, con modificaciones introducidas mediante Ley N°26361 B.O 31378 del 7 de abril de 2008).

Este régimen protectorio encuentra asidero en nuestra Constitución Nacional que prevé que “[l]os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios”. (art. 42 CN, 1° y 2° párrafo).

Del mismo modo, la Constitución local dispone en los párrafos 1° y 2° del artículo 46, que “[l]a Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten. Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas” (art. 46 CCABA, 1° y 2° párrafo).

Así fue entendido por nuestro cimero Tribunal *“la ley 24.240 fue sancionada por el Congreso de la Nación con el fin de otorgar una mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales –los consumidores- recomponiendo con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los*

*vínculos entre comerciantes y usuarios, que se veían afectados ante las situaciones abusivas que se presentaban en la vida cotidiana*". (Fallos 324:4349).

**IX. a.** Llegados a este punto, es del caso advertir que tanto Automóviles San Jorge como General Motors centran sus agravios en la ausencia de fundamentos fácticos para sostener el incumplimiento del artículo 8º de la Ley 24.240, en consecuencia -por razones prácticas- examinaré ambos recursos de manera conjunta.

En primer lugar, cabe señalar que el mencionado artículo refiere a los efectos de la publicidad e indica -en lo que aquí interesa- que “[l]as precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente (...)”.

De ello, se colige que el deber de cumplir con lo convenido se relaciona íntimamente con el deber de brindar información clara y veraz, que el usuario pudo haber tenido en cuenta al momento de efectuar la compra del vehículo ofertado. En este sentido, tiene dicho Wajtraub: “[...] el cumplimiento conforme a lo ofrecido, publicitado o convenido, ¿es una opción para el proveedor? Bajo ningún concepto. Se trata de circunstancias que deben acoplarse, en función de que es la única solución que se ajusta a los criterios de la ley (valor vinculante de las ofertas, inclusión contractual de precisiones publicitarias, solución más favorable para el consumidor en caso de dudas...” (Wajtraub, Javier H., “Protección Jurídica del Consumidor”, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, p. 126, el destacado me pertenece).

Lo dicho hasta aquí, revela la importancia de la información contenida en la página web de General Motors S.A y el catálogo allí publicitado.

Aclarado ello, cabe indicar que en la factura de compra obrante a fs. 7, surge que el modelo del vehículo adquirido por el Sr. Agostini es el Chevrolet, Cruze 1.8 **LTZ**, hecho que no ha sido controvertido por ninguna de las partes.

Ahora bien, del catálogo acompañado en autos, surge -dentro de las especificaciones técnicas- que el modelo LTZ de referencia contiene equipamiento automático de luces (v. fs. 8). En esta línea, el denunciante acompañó manual de la versión LTZ –extraído de la página oficial de General Motors- en el que se verifica la necesidad de que en tablero de luces contenga la palabra “AUTO”, haciendo referencia al encendido automático de luces y diferenciándolo del encendido manual en el caso de

no contener la palabra de referencia (v. fs. 9/12). Luego, acompañó foto del tablero del rodado (v. fs.13) que le fuera vendido por las denunciadas en la cual no se visualiza la palabra y función “AUTO” aquí señalada (documentación cuya veracidad tampoco ha sido cuestionada por las empresas denunciadas).

Si bien ello resulta suficiente para desestimar las explicaciones ensayadas por las recurrentes, a mayor abundamiento, es del caso destacar que la pericia mecánica obrante en la causa en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial se coligue que *“todas las versiones del modelo LTZ deben venir equipados con el mencionado dispositivo, únicamente el modelo LT no posee el mencionado equipamiento”*. Sin embargo, el perito sostuvo que *“el control instalado en la unidad objeto de los presentes actuados es diferente a la indicada en el manual de usuario. Corresponde a unidades de versión LT del vehículo que no posee el control automático de luces”*. En este entendimiento, explicó que el encendido automático de luces o Daytime Running Lights es un sistema que enciende automáticamente las luces bajas y de posición al encender el vehículo y mantiene los faros encendidos hasta que se apague el vehículo (mismo concepto expusieron las coactoras en sus respectivos recursos, v. fs. 70 y 84), pero a la hora de encender el vehículo del denunciante corroboró que las luces parecían apagadas (conf. fs. 249 vta./250).

Entonces, de la prueba producida se constata que el rodado -modelo LTZ- del Sr. Agostini no poseía el sistema de luces automáticas que había sido publicitado en la pagina oficial de General Motors y que el consumidor adquiriese.

**IX. b.** En cuanto al agravio de Automóviles San Jorge en torno a la vulneración del ejercicio de su derecho de defensa por no haberse producido pruebas testimoniales solicitadas en sede administrativas, es dable destacar que, al momento de hacer valer dichos testimonios en esta sede judicial, el recurrente desistió de la referida prueba. En tales condiciones, cabe afirmar que tuvo la oportunidad de llevar a cabo su defensa y desistió de realizarla, circunstancia que, en los términos propuestos por la coactora, no permite advertir a este Tribunal acerca de la existencia de un agravio efectivo al derecho que dice vulnerado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 301 del CCAyT establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico

que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (C.S.J.N., “Kopex Sudamericana S.A.I.C. c/ Bs. As., Prov. de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 19/12/2005).

En este contexto, corresponde desestimar el planteo.

**IX. c.** En relación con la argumentación referida por Automóviles San Jorge, en tanto sostiene que no se encuentra obligado por la publicidad de Chevrolet, al no estar directamente vinculado con la referida empresa, es pertinente señalar que la recurrente no rebate los argumentos dados en el acto administrativo atacado. En este sentido la Dirección –con remisión al informe jurídico– señaló que *“la sumariada es quien vende los productos publicitados por Chevrolet; y por lo tanto, se encuentra igualmente alcanzada por la publicidad que esta haga, por cuanto se beneficia de la misma y no ha dejado aclarado, al contratar con el denunciante, que no se encontrada obligada por la misma”* (v. fs. 59). Nótese que de la lectura del recurso en estudio se distingue del mero disentimiento o discrepancia con lo resuelto, reiterando los argumentos desarrollados en su descargo; a la vez que no se hace cargo que el modelo que su parte le vendió al Sr. Agostini era aquél que conforme la publicidad y la descripción que surgía del propio manual de usuario, debía contar con encendido automático de luces.

Ello asentado, no cabe más que rechazar los agravios bajo análisis.

**X.** Toda vez que ha quedado demostrado que las aquí actoras cometieron la infracción que la autoridad de aplicación le imputó, corresponde tratar el agravio referido a la graduación de la multa impuesta, su publicación en el diario y la solicitud de inconstitucionalidad de la LDC respecto al pago previo de la multa como requisito de admisibilidad del recurso. En este sentido, las apelantes cuestionaron el monto de la sanción por resultar, a su criterio, improcedente y elevado.

**X. a.** En primer lugar cabe referir que el art. 15 de la Ley 757 establece que verificada la existencia de una infracción, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las



sanciones previstas en las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor y de Lealtad Comercial Ley N°22802, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que ellas conforman un sistema protector del consumidor que junto con la Ley de Defensa de la Competencia N°25156, deben interpretarse de forma armónica a los efectos de cumplir con la finalidad que tienen en común, esto es, defender y proteger los derechos del consumidor.

Por otro lado, cabe recordar que el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que la apreciación de la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones a imponer, pertenecen al ámbito de las facultades de la administración, solo revisables en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta y que *“el control judicial será tal, sólo en aquellos casos en que se excedan los límites mencionados, no pudiendo los jueces sustituir a la Administración en la graduación de la sanción a aplicar —en caso que la norma brindara distintas opciones— cuando la adoptada por aquella se ajuste a pautas objetivas emanadas del concerniente marco legal.”* (“Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Negrotto, Santiago Bartolomé c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos” [EXP 10208/13] sentencia del 13/02/2015).

En este sentido, y constatada la materialidad de la infracción aquí discutida, entiendo que no asiste razón a las recurrentes por lo que corresponderá rechazar el planteo relativo al vicio en la motivación del acto impugnado.

Por otro lado, cabe precisar que el art. 47 de la Ley N°24240 dispone que *“verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: ... b) Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000)”*.

Por su parte, debe tenerse presente que la Ley N°757 recepitó estas pautas de graduación para aplicarlas a las infracciones previstas en la Ley de Defensa del Consumidor local.

En este claro contexto hermenéutico, se concluye que el monto fijado como sanción, se encuentra dentro de los parámetros legales fijados por la norma nacional, por lo que corresponde rechazar el reclamo vinculado con la desproporción en la graduación de la multa.

A lo dicho cabe agregar, en relación con el argumento expuesto por Automóviles San Jorge, que la mera comparación del monto de multa impuesto a su parte con el de la denunciada, no resulta un argumento suficiente a los fines de demostrar la desproporción señalada.

**X. b.** Por otro lado, en cuanto a la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución atacada en el diario ‘La Nación’, entiendo que las sumariadas no logran acreditar el perjuicio que ello le ocasionaría. En consecuencia, estimo que el agravio aquí tratado tampoco habrá de prosperar.

**X. c.** Finalmente, en relación al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 45 de la LDC (sustituido por art. 60 Ley 26.993) y 14 de la Ley 757 (texto consolidado Ley 5666) en cuanto exigen el pago previo de la multa como requisito de admisibilidad del recurso, cabe precisar que, a esta altura el agravio aquí tratado ha perdido actualidad, desde que no se verifican circunstancias que lesionen los derechos invocados por el recurrente en su escrito de apelación a poco que se repara que de las constancias de la causa no se desprende que la demandada hubiera adoptado alguna medida tendiente a lograr el cobro compulsivo de la multa.

Así las cosas, en tanto la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto, corresponderá rechazar el presente planteo, atento a que no se verifican a esta altura circunstancias que así lo justifiquen (conf. argumentos dados al expresar mi voto en autos “Solanas Country SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo” Expte. 1214/2017 sentencia del 13 de julio de 2017).

**XI.** Resta expedirme acerca del daño directo pretendido por le denunciante.

En primer lugar, es dable señalar que el daño directo abarca la reparación de “todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios”. Asimismo, se estipula que “la autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de CINCO (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)” (artículo 40bis Ley N°24240 redacción vigente al tiempo de la comisión de los hechos, modificaciones Ley N°26361 B.O 31378 del 7 de abril de 2008).

Asentado ello, corresponde traer a consideración que el Sr. Agostini inició demanda de daños y perjuicios en el fuero nacional en lo comercial contra Automóviles San Jorge S.A. y General Motors de Argentina S.R.L. por los mismos hechos que aquí se debaten (*“Agostini Hernán Diego c/ General Motors Argentina y otros/ ordinario”*, Expediente N° 68394/2014, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial 17, Secretaría 33). A este respecto, atento a que la demanda interpuesta en sede comercial tiene como pretensión principal el resarcimiento de los perjuicios causados por los mismos hechos aquí ventilados –de tal modo que los daños aquí requeridos quedarían subsumidos en los rubros allí solicitados-, corresponderá estar a las resultas de la sentencia que se dicte en aquella causa .

**XII.** En atención al modo en que se resuelve, entiendo que la imposición de costas recaerá sobre las recurrentes vencidas (conf. art. 62 del CCAyT).

**XIII.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 15, 16, 17, 20, 23, 24, 29, 54, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134 y considerando el monto, complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, así como los montos mínimos que establece la ley, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada en la suma de pesos noventa y tres mil cien (\$93.100.-).

Dicho monto resulta de calcular los proporcionales correspondientes a la única etapa cumplida en el proceso, con relación al valor de 10 unidades de medida arancelaria fijado en cinco mil seiscientos treinta y tres pesos con veintiún centavos (\$9.309,98) por la resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura N°302/2022.

**XIV.** Atento lo expuesto, de compartir este voto propongo al acuerdo: i) que se rechacen los recursos interpuestos por Automóviles San Jorge S.A y General Motors S.R.L ii) se impongan las costas a las actoras, por haber resultado vencidas en autos (artículo 62 CCAyT) y iii) se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con el considerando XII.

El juez Pablo C. Mántaras dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto de la jueza Fabiana H. Schafrik.

El juez Carlos F. Balbin dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos allí expuestos, adhiero al voto de la jueza Fabiana H. Schafrik.

Sin perjuicio de ello, estimo conveniente efectuar una consideración adicional en punto a la alegada afectación al derecho de defensa originada en el rechazo de la prueba de testigos en sede administrativa. Al respecto, debe ponerse de resalto que la administración indicó, en el marco del procedimiento, por qué consideraba esa prueba manifiestamente inconducente (conf. fs. 48 de dichas actuaciones). Lo cierto es que Automóviles San Jorge no se hace cargo de las razones expuestas en esa oportunidad por la demandada y, en consecuencia, no demuestra que el temperamento allí adoptado resulte irrazonable o arbitrario. De hecho, como señala la jueza Schafrik, incluso desistió de la prueba testimonial ofrecida en el marco de este proceso.

En mérito a las consideraciones vertidas, jurisprudencia citada y normas legales aplicables al caso, el Tribunal **RESUELVE: I.** Rechazar los recursos interpuestos por Automóviles San Jorge S.A y General Motors S.R.L; **II)** Imponer las costas a las actoras, por haber resultado vencidas en autos (artículo 62 CCAyT); **III)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con el considerando XIII del voto de la jueza Fabiana H. Schafrik.

Téngase por cumplido el Registro –conf. art. 11 Resolución CM N° 42/2017, Anexo I –reemplazado por Resolución CM N° 19/2019–.

Notifíquese a la parte actora y al GCBA en su domicilio electrónico y al Ministerio Público fiscal por la misma vía.

Oportunamente, archívese.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires